

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
Carrera 6 No. 30 – 07 Barrio Cesar Conto – Piso 6°  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quistado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quistado)  
[J05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3145531029  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO No. 418**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>                | <b>27001-33-33-001-2019-00327-00</b><br><b>27001-33-33-004-2019-00249-00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>        | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b>             | <b>ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y</b><br><b>OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADOS:</b>              | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE</b><br><b>TRANSPORTE – DEPARTAMENTO</b><br><b>PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –</b><br><b>MINISTERIO DE HACIENDA –</b><br><b>INVIAS – EQUIDAD SEGUROS</b> |
| <b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA:</b> | <b>CONSORCIO INTERVIAL 2012 Y</b><br><b>OTROS</b>  |

La señora **ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó con el fin de que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – INVIAS**, de los daños extracontractuales causados a los demandantes como consecuencia de la falla del servicio en accidente de tránsito el día 26 de julio de 2017 en la vía que de Quibdó conduce a Medellín.

Con ocasión a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó mediante auto interlocutorio número 1471 de 12 de noviembre de 2019 admitió la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – INVIAS**, el cual, fue notificado el 17 de febrero de 2020.

Que en virtud del acuerdo CSJCHA21-5 del 19 de enero de 2021 por medio del cual se dispuso la redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó el despacho avocó conocimiento del presente proceso, ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Que a través de auto interlocutorio número 470 de 10 de marzo de 2022 el despacho negó los incidentes de nulidad presentados por los apoderados del **MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y mediante auto interlocutorio 1291 de 20 de mayo de 2022 decidió la acumulación de los procesos bajo radicado **27001333300420190024900 y 27001333300120190032700**.

Que revisado el presente proceso observa el despacho que el doctor **MIGUEL ÁNGEL LEÓN HERNÁNDEZ** a través de correo electrónico de fecha 5 de abril de 2022<sup>1</sup> allegó memorial contentivo de control de legalidad y saneamiento en los siguientes términos:

*"1.1.- Una vez conocido el auto por medio del cual el Despacho avocó conocimiento del proceso procedente del Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Quibdó y fijó fecha para audiencia inicial, se procedió por parte de esta entidad a solicitar la nulidad dado que no se ha notificado en debida forma la demanda y los anexos de esta, pues, hubo error por parte del Juzgado 4 Administrativo de Quibdó, quien, envió el correo a "prosperidad social" y no a "prosperidad social".*

*1.2.- El Juzgado 5 Administrativo de Quibdó, negó la nulidad mediante Auto Interlocutorio No. 470, aduciendo, entre otros que:*

*a. Que efectivamente, el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó, incurrió en error involuntario al haber enviado la notificación de la demanda a un correo electrónico diferente al de la entidad, esto es, notificaciones.juridica@properidadsocial.gov.co, sin embargo, el mismo día y sobre las 06:02 pm, el Despacho de conocimiento para ese entonces, advirtiendo la equivocación, realizó una nueva notificación a la entidad a través del correo electrónico notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co. A folio 8 del auto en mención, trajo a colación la imagen que aparece en el expediente y de la cual se extrae el envío de correo electrónico que hace referencia al Acta de Notificación de la Admisión de la demanda y sus anexos.*

*b. De lo anterior, concluyó que, esta entidad fue debidamente notificada, por lo cual, no declaró la nulidad solicitada.*

*1.3.- Como quiera que esta entidad no conocía la demanda, los anexos, ni el proceso judicial, se procedió mediante los siguientes correos electrónicos a solicitar su envío:*

*a. El 28 de marzo de 2022, se envió memorial al Despacho, a fin de que, por intermedio de la secretaria, se allegara copia de la demanda, anexos y el proceso.*

*b. La secretaria del Despacho dio respuesta a la anterior petición el 29 de marzo de 2022, aduciendo que el proceso se encuentra digitalizado en las plataformas TYBA y SAMAI.*

*c. Consultadas las plataformas, no se encontró el proceso, por lo tanto, mediante nuevo correo del 30 de marzo de 2022, se hizo la manifestación a la secretaria.*

*d. Posteriormente y en horas de la tarde del 30 de marzo de 2022, se consultó la plataforma SAMAI, encontrando el proceso, el cual se descargó y se evidenció lo siguiente:*

*➤ El proceso consta de 286 folios con páginas en blanco, casi una de por medio.*

*➤ A folios 1 a 96 aparece (demanda, poderes y medios probatorios documentales) por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de esta entidad y otras.*

*➤ A folios 94, 95, 96 y sin foliar, se encuentra el acta de conciliación No. 227, con radicado de la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó No. 371 del 24 de julio de 2019, Convocante: ARIANNY STEFANY JIMENEZ PALACIONS y OTROS, Convocados: NACIONMINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS. Dentro del acta, se establece que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no participó, ni se dejó constancia de su inasistencia, pues, no fue citado a la audiencia como se expondrá y probará más adelante.*

*En la constancia de no conciliación expedida el 15 de octubre de 2019 por parte de la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó, se evidencia, entre otros que: "En la petición de conciliación extrajudicial el día veinticuatro (24) de julio de 2019, ante la Procuraduría Judicial Administrativa del Chocó (reparto), expediente que por reparto le correspondió a la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó. En la petición de conciliación extrajudicial se convocó a las entidades convocadas Nación Ministerio de Transporte – Departamento para la Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Instituto Nacional de VIAS INVIAS. (...) La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó en este despacho y se declaró fallida el día quince (15) de octubre de 2019, por la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas Nación*

---

<sup>1</sup> Ver índice 25 y 26 en samai

*Ministerio de Transporte – Departamento para la Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Instituto Nacional de VIAS INVIAS, como consta en el acta No. 227 del 15 de octubre de 2019 (...)” copia tomado al literal del acta y constancia de la audiencia de conciliación, subrayado nuestro.*

*En síntesis, de esta pieza procesal se advierte que el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial que se exige para iniciar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, no fue, ni ha sido agotado con respecto al “DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL”, pues, el convocado fue el “DEPARTAMENTO PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL”; entidad totalmente diferente a esta, más cuando, mediante respuesta al derecho de petición elevado ante la Procuraduría de conocimiento, se contestó mediante Oficio No. 050 del 31 de julio de 2020, que: “(...) A través del presente doy respuesta al derecho de petición impetrado por Ustedes, en el cual solicita información sobre la solicitud de conciliación de la referencia. En cuanto a la fecha en que se programó la audiencia de conciliación, le manifiesto que la misma fue programada mediante auto No. 148 del 9 de septiembre de 2019, para el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 9:00 am, y la Departamento para la Protección Social se notificó por error involuntario a nombre de Nación Ministerio de Salud y Protección Social, al correo notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y la misma fue reprogramada para el día 15 de octubre de 2019 a las 11:00am y notificadas para ustedes al mismo correo (...)”. – copia literal de la respuesta y subrayas nuestras.*

*Se anexa el oficio, solicitando ser tenido como medio probatorio que sustentan nuestros argumentos y petición.*

*En conclusión, esta entidad no fue convocada a la conciliación extrajudicial y si bien, como lo aduce la Procuraduría de conocimiento, que reprogramó la audiencia por el error involuntario de haber citado al Departamento para la Protección Social, también lo es que, se notificó al mismo correo, valga decir, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co , luego entonces, deviene que el Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de este proceso en lo que respecta a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, pues, el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó admitió la demanda, pese a que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad a cargo de la parte demandante.*

*Por lo tanto, tenemos que la decisión que debió tomarse fue la de inadmitir la demanda y en el evento que no se hubiera subsanado en este aspecto, procedía el rechazo de esta, en la medida que no se cumplió, ni se ha cumplido por parte del actor el requisito de procedibilidad que exige el medio de control de “Reparación Directa” respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.”.*

Ahora bien, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto al control de legalidad prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá éste para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por su parte, el Código General del Proceso prevé en el artículo 42 que son deberes del Juez, entre otros, **adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento, infiere el despacho sin dubitación alguna que el control de legalidad que realiza el Juez tiene como finalidad verificar que todos los elementos jurídicos procesales de la Litis estén presentes, para que aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, o lo que es lo mismo, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.

- **De los requisitos previos para demandar.**

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA<sup>2</sup>, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando los asuntos sean conciliables.

Este requisito de procedibilidad del medio de control ejercido, la conciliación tiene como fin precaver el respectivo litigio y, dado que se trata de un trámite previo al juicio, se erige como una carga para el demandante quien, por consiguiente, debe convocar a dicha diligencia a todos y cada uno de los sujetos contra los cuales pretende activar el aparato jurisdiccional.

La conciliación extrajudicial, encuentra su fundamento en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

*"[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos** en los siguientes casos*

*:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]"*. (negrilla del despacho)

Así las cosas, el despacho pone de presente que la parte actora conforme las pruebas y anexos allegados con el escrito de demanda aportó acta número 227 de 15 de octubre de 2019 y constancia número 224 de la misma fecha, de la cual se extrae que, las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

*"... PRETENSIONES PRIMERO: solicito de la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS reconocer y pagar por concepto de indemnización de los perjuicios emergentes sufridos por la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS 80 salarios mínimos, por los mismos conceptos reconocer a la señora NURY ISABEL PALACIOS GARCIA 50 salarios mínimos legales vigentes, al señor ALONSO DE JESUS ARRIAGA KLINGER 50 salarios mínimos legales vigentes, al señor OSCAR ANDRES JIMENEZ PALACIOS 50 salarios mínimos legales vigentes."*

Sin embargo, conforme respuesta a derecho de petición elevado ante la Procuraduría de conocimiento, presentado por el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, Oficio No. 050 del 31 de julio de 2020, se indicó que: *"(...) A través del presente doy respuesta al derecho de petición impetrado por Ustedes, en el cual solicita información sobre la solicitud de conciliación de la referencia. En cuanto a la fecha en que se programó la audiencia de conciliación, le manifiesto que la misma fue programada mediante auto No. 148 del 9 de septiembre de 2019, para el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 9:00 am, y la Departamento para la Protección Social se notificó por error involuntario a nombre de Nación Ministerio de Salud y Protección Social, al correo notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y la misma fue reprogramada para el día 15 de octubre de 2019 a las 11:00am y notificadas para ustedes al mismo correo (...)"*. – copia literal de la respuesta y subrayas nuestras."

Bajo este entendido, si bien la parte actora en escrito de solicitud de conciliación indicó como convocado al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la Procuraduría 41

---

<sup>2</sup> Dicha norma, además, dispone que "El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida".

Judicial II Administrativa de Quibdó, dio trámite a dicha solicitud de conciliación extrajudicial citando al DEPARTAMENTO PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En síntesis, de la anterior pieza procesal se advierte que el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial que se exige para iniciar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, no fue agotado frente al demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, pues, si bien en la solicitud de conciliación el convocado fue el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, lo cierto es que, el trámite de la conciliación se surtió frente al DEPARTAMENTO PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad totalmente diferente.

De lo anterior se concluye que, se demuestra de manera fehaciente que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, requisito de procedibilidad obligatorio de agotar, al tratarse de un asunto cuyas pretensiones son relativas al medio de control de reparación directa e incluye pretensión de carácter económico, conforme lo establecido en la norma referida anteriormente.

En este contexto, advirtiendo el incumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se declarará probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por falta de los requisitos legales por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, revisados los hechos consagrados en el escrito de demanda se avizora que, en el numeral 7 del escrito de demanda se indicó lo siguiente:

*"SEPTIMO: Que el 4 de junio de 2012 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS celebros contrato N° 544-2012 con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con el objeto de MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL TRANSVERSAL MEDELLIN - QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD con recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL entidades estatales que tienen la supervisión y vigilancia de la ejecución del contrato anteriormente descrito."*

Precisado lo anterior y analizados los hechos enumerados en la demanda observa el despacho que, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS celebros contrato N° 544-2012 con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con recursos del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL entidad encargada de la supervisión y vigilancia de la ejecución del mismo y por lo tanto, puede verse afectado con los resultados del presente proceso, razón por la cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le vinculará al trámite procesal y atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente, por cuanto tal y como consta a índice 27 en samai allegó contestación de la demanda y escrito de excepciones previas.

Lo anterior obedece a que, es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar futuras nulidades.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** probada la excepción previa de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** respecto al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: VINCÚLESE** en el presente asunto al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para efectos de continuar con el trámite del presente caso.

**CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte vinculada **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** del auto admisorio de la demanda proferido en este proceso, a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, retorne el proceso a despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILSON MARMOLEJO GRACIA**

**Juez**

**Firmado electrónicamente**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10.

De hoy, 10 de marzo de 2023, a las 7:30 a.m.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ DUEÑAS**  
**Secretaria**